

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.08/2024.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/016/2024.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/046/2023.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y AGENTE DE TRANSITO NÚMERO C-30, DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

--- Chilpancingo, Guerrero, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.-----

--- V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/016/2024, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de representante autorizado de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Mediante escrito de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, recibido en la misma fecha, en la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, compareció [REDACTED] a demandar la nulidad de los actos consistentes en: "a).- La infracción de Tránsito Municipal número de folio 25454, de fecha 06 de marzo del año 2023, emitida por el Agente de Tránsito Municipal número C-30. b).- Así mismo impugno el hecho de que el Agente de Tránsito Municipal, numero C-30, me decomisó la licencia de manejo del vehículo marca Nissan, para garantizar el pago indebido, como puede apreciar su Señoría en la infracción impugnada."; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, admitió a trámite la demanda, se integró al efecto el expediente número TJA/SRZ/046/2023, ordenándose el emplazamiento a las autoridades demandadas DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA y AGENTE DE TRANSITO NÚMERO C-30, DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO, a efecto de que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, de conformidad con el artículo 58 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

3. Por escrito de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda.

4. Seguida que fue la secuela procesal, con fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, se llevó acabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

5. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, dictó sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, *para el efecto de que las autoridades demandadas cancelen la infracción de tránsito con número de folio 25454 de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, y le regresen la licencia de manejo a nombre de* [REDACTED].

6. Inconformes con la sentencia definitiva de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, las autoridades demandadas a través de su representante autorizado interpusieron recurso de revisión ante la Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes; interpuesto el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la contraparte para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente principal a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7. Calificado de procedente el recurso, se ordenó el registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca número TJA/SS/REV/016/2024, en su oportunidad se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, los organismos con autonomía técnica y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 4 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y en el caso que nos ocupa [REDACTED], impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, atribuidos a autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo; además de que se dictó la sentencia mediante la cual se declaró la nulidad del acto impugnado, y al haberse inconformado las autoridades demandadas, contra dicha sentencia, al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado en la Sala Regional Instructora con fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 192 fracción V y 218 fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Órgano Colegiado para conocer y resolver el recurso de revisión que hicieron valer las autoridades demandadas.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, fojas 35 y 36 del expediente principal que la resolución ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el ocho de agosto de dos mil veintitrés, por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del nueve al quince de agosto de dos mil veintitrés, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional de origen el catorce de agosto de dos mil veintitrés, según se aprecia del sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por la Segunda

Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de origen, resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca **TJA/SS/REV/016/2024**, las autoridades demandadas a través de su representante autorizado expresan en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERO.- En su totalidad la Sentencia que se combate es totalmente incongruente, infundada e inmotivada e incluso, el Magistrado al resolver inobservo y dejó de valorar las pruebas ofrecidas y desahogadas por las autoridades demandadas violentando dispuesto por los artículos 86, 88, 128, 132, 136 y 137 fracción II, III, todos del Código Procesal de la materia; esto es así, por los siguientes razonamientos:

a).- En el Considerando **CUARTO** de la sentencia, al resolver sobre las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento, de manera incongruente e ilógica, el Magistrado Instructor, transcribe el contenido de las fracciones de los artículos invocadas, pero lo hace de manera incorrecta, porque tal pareciera que tiene la intención de analizarlas en favor de la parte actora, esto es así, porque lo hace de la siguiente forma:

Artículo 78. El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

VI. Contra los actos y las disposiciones generales que afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

Artículo 79. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

II. Contra los actos y las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal.

Así las transcribió el Magistrado, sin embargo, lo hace de manera incorrecta, es decir, lo correcto es de la siguiente manera:

Artículo 78. El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

VI. Contra los actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

Artículo 79. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

II.- En la tramitación del juicio, aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

En ese sentido es incuestionable que el Magistrado al momento de resolver, lo hace de manera incongruente e irreal, porque transcribe las causales de manera incorrecta y decide o resuelve tomando la literalidad transcrita, por lo que dicha resolución se encuentra fuera de toda realidad jurídica, pues las causales que las autoridades demandadas interpusieron, no son las que analizó el Magistrado, luego

entonces, violenta en nuestro perjuicio los principio de Legalidad y Seguridad Jurídica, establecidos en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales.

Y solo se limita a decir: *al respecto cabe decir que dichas excepciones y causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer, no se encuentran debidamente acreditadas en autos por lo que esta Sala las estima infundadas e inoperantes.*

Luego, más adelante dice "En el caso sometido a estudio, del análisis efectuado a la infracción número 25454, de fecha seis de marzo del dos mil veintitrés, que obra agregado a fojas seis del presente expediente, se advierte que no obstante que las autoridades demandadas señalan que en el acto impugnado expresaron los hechos relevantes para decir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, por ello puede tenerse el acto impugnado por debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades especiales que llevaron a las autoridades a Concluir que la parte actora se encuentra en su dicho supuesto, así mismo del dispositivo legal del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, *se aprecia que en las infracciones que emitan los agentes de tránsito se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas las cuales deben de contener nombre y domicilio del infractor, así como la entidad que la expidió, placa de matrícula de vehículo, el eso a que este dedicado y entidad o país en que expidió, actos y hechos constitutivos del actor*, como se señaló en líneas precedentes las demandadas solo señalaron el artículo 110 fracción V, del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, por "pasarse el semáforo en luz roja".

El razonamiento que hace el inferior, además de ser completamente incomprensible e ilógico, hace mención a cuestiones que no se encuentran en el Reglamento de Tránsito, como es: *"se aprecia que en las infracciones que emitan los agentes de tránsito se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas las cuales deben de contener nombre y domicilio del infractor, así como la entidad que la expidió, placa de matrícula del vehículo, el eso a que este dedicado y entidad o país en que expidió, actos y hechos constitutivos del actor"*. Es decir, de donde obtuvo tales datos el inferior, por lo que fue más allá de sus facultades, al introducir datos que no se encuentran en el Reglamento de Tránsito, en su artículo 115: lo que vulnera en nuestro perjuicio el principio de legalidad, pues no se sujetó al sentido literal de tal precepto legal: al efecto nos permitimos transcribir dicho precepto legal:

ARTÍCULO 115. En el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, los policías viales deberán conducirse de la forma siguiente:

- I. Indicarán a los conductores utilizando los sistemas diseñados para tal efecto, que deberán detener la marcha de su vehículo y estacionarlo en lugar seguro sin interrupción de la circulación.
- II. Informar a su superior, mediante el sistema de comunicación destinado para tal fin, respecto de la acción que realizan, proporcionando las características del vehículo detenido, el número de placas, el lugar de la detención y el artículo del presente reglamento presuntamente violado.

III. Abordarán al infractor de manera cortés, proporcionando su nombre y grado, e identificándose con la credencial vigente.

IV. Señalarán al conductor la infracción cometida y la disposición legal violada;

V. Solicitarán al conductor su licencia de conducir, tarjeta de circulación y/o permiso, en su caso autorización para transporte de carga de cualquier naturaleza e identificación oficial para su revisión; el policía vial podrá retener el documento que considere necesario, como garantía de la probable sanción, entregando a dicho conductor el original del acta de infracción e indicándole el término que le concede este reglamento para presentarse ante el Juez Calificador Municipal. En los casos en que el policía vial considere necesario podrá recabar una prueba técnica o cuando se encuentre ausente el conductor del automóvil. Cuando el conductor no presente o se niegue a mostrar los documentos antes señalados, el policía vial deberá llenar el acta de infracción y presentará al conductor y vehículo ante el Juez Calificador, para que este determine lo conducente.

VI. El policía vial está obligado a transcribir literalmente en el acta de infracción alguna observación que el infractor considere necesaria, solicitándole a éste su firma, si hubiere negativa, se asentará tal circunstancia.

VII. Es obligación del policía vial, asentar en el acta de infracción el documento retenido y anexarlo a la misma, deberá indicar al probable infractor el término que tiene para presentarse ante el Juez Calificador.

VIII. Tratándose de conductores menores de dieciocho años, dependiendo de la gravedad de la infracción y a criterio del Juez Calificador, serán causa de amonestación a quienes ejerzan la patria potestad o tutela, a fin de responsabilizarlos de la educación o conducta del menor o bien será presentado ante la autoridad correspondiente, cuando por motivo de percance vial exista la supuesta comisión de un delito.

En ese sentido es indiscutible que nos causa agravios al violentar en nuestro perjuicio el numeral invocado.

Argumenta el Magistrado Instructor, que las autoridades demandadas solo se limitaron a señalar el artículo 110 fracción V, del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, por pasarse el semáforo en luz roja.

El artículo 110 fracción IV (y no V) como malamente lo manifiesta el Magistrado, del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal, de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, establece las normas relativas a las señales de tránsito, respecto de los semáforos y no como equivocadamente lo interpreta el Magistrado Instructor.

Pierde de vista el Magistrado Inferior, que existe el Principio General del Derecho que literalmente reza: "**DAME LOS HECHOS QUE YO TE DARE EL DERECHO**" lo cual quiere decir, que es suficiente que se le acrediten los hechos como sucedieron y el Juzgador al resolver, aplicara la norma legal aplicable al caso concreto.

b).- Del estudio y análisis que hace el Magistrado al resolver el presente asunto, omitió considerar que el Agente Vial, tiene Fe pública, en relación a lo concerniente a Vialidad, y si manifiesta que la elaboración de la boleta de infracción obedece a que el ahora quejoso se pasó el semáforo en luz roja, se le debe tener por cierto, lo que dejó de valorar; pero si tomo en cuenta las pruebas ofertadas por la parte actora, lo que se traduce en una parcialidad totalmente inclinada a favorecer a la parte actora, al efecto el artículo 88 del Código Procesal

de la materia establece literalmente: *Artículo 88. Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven, cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.*

En el caso que nos ocupa la parte actora negó que cometió alguna infracción, y que el agente de Tránsito actuó de manera violenta al retenerle su Licencia de Manejo; y en ese sentido atendiendo al contenido mismo del precepto legal número 88 del Código Procesal de la materia, es la autoridad la que debe de probar los hechos que los motiven; en esa tesitura, es indudable que el Agente Vial investido de Fe Pública, actuó en la forma en que lo hizo; lo que también nos genera agravios.

Por último y no menos importante es señalar que violenta en nuestro perjuicio y genera agravios a esta parte, la inobservancia de los artículos 136 y 137 fracciones II y III del Código Procesal de la materia, por las siguientes razones:

El numeral 136, se violenta porque la Sentencia que se recurre, no es congruente, por todas y cada una de las razones expuestas en el curso del presente recurso, por lo que resulta incongruente en su totalidad.

Artículo 136. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

El artículo 137 del Código Procesal de la materia en sus fracciones II y III, literalmente establecen que: **II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;**

III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

En el presente caso, como ya lo dijimos, el Magistrado Instructor, no tomo en cuenta menos valoro las pruebas ofrecidas por parte de las demandadas; y con ello violento lo dispuesto en la fracción II del arábigo invocado;

De igual forma en ningún momento fundamento las consideraciones lógico jurídico en que se apoyó para dictar la resolución definitiva que ahora se recurre.

IV. En concepto de agravios el representante autorizado de las autoridades demandadas esencialmente señala que la sentencia definitiva que se combate es totalmente incongruente, infundada e inmotivada, en virtud de que el Magistrado dejo de valorar las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas violando los artículos 86, 88, 128, 132, 136 y 137 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Que al resolver sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento, de manera incongruente e ilógica, el Magistrado transcribe el contenido de las

fracciones de los artículos invocados, pero lo hace de manera incorrecta, porque tal pareciera que tiene la intención de analizarlas en favor de la parte actora.

Sostiene que las causales que interpusieron las autoridades demandadas no son las que analizó el Magistrado, violando en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica, establecidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, porque solo se limita a decir que no se encuentran debidamente acreditadas en autos.

Que el razonamiento que hace el inferior, además de incomprensible e ilógico, hace mención a cuestiones que no se encuentran en el Reglamento de Tránsito, como es: "se aprecia que en las infracciones que emitan los Agentes de tránsito, se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, las cuales deben de contener nombre y domicilio del infractor, así como la entidad que la expidió, placa metálica del vehículo, el uso a que esté destinado y entidad o país en que expidió, actos o hechos constitutivos del actor", datos que no se encuentran en el artículo 115 del Reglamento de Tránsito, por lo que vulnera en su perjuicio el principio de legalidad.

Que el Magistrado Instructor pierde de vista la existencia del principio general del derecho que literalmente reza: DAME LOS HECHOS QUE YO TE DARÉ EL DERECHO", lo que quiere decir que es suficiente que se acrediten los hechos como sucedieron y el juzgador al resolver aplicará la norma legalmente aplicable al caso concreto.

Que del estudio y análisis que hace el Magistrado al resolver el presente asunto, omitió considerar que el Agente vial, tiene fe pública, en relación a lo concerniente a la vialidad, y si manifiesta que la boleta de infracción obedece a que el quejoso se pasó el semáforo en luz roja, se le debe de tener por cierto.

Que atendiendo al contenido del artículo 88 del Código de la materia es la autoridad la que debe probar los hechos que los motiven, por lo que es indudable que el Agente Vial investido de fe pública, actuó en la forma en que lo hizo.

Que la sentencia recurrida, viola en su perjuicio por inobservancia los artículos 136 y 137 fracciones II y III del Código Procesal de la materia, porque el Magistrado Instructor, no tomó en cuenta, menos valoró las pruebas ofrecidas por las demandadas.

Los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por el representante autorizado de las autoridades demandadas, a juicio de esta Sala

Superior revisora devienen parcialmente fundados pero inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva cuestionada.

Lo anterior es así, en razón de que como se advierte de la sentencia definitiva recurrida particularmente en el considerando CUARTO, fojas 31, 32 y 33 del expediente principal, el Magistrado de la Sala Regional primaria señaló los fundamentos legales y las causas por las cuales consideró que el acto impugnado incumple con los requisitos de legalidad que todo acto de autoridad debe revestir.

Sin embargo, en el razonamiento correspondiente de la sentencia que se revisa se advierten imprecisiones en cuanto a que no especifica con claridad y certeza la violación que produce la nulidad, al señalar que el acto impugnado no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación conforme a lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al violar en perjuicio del actor, el artículo 115 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, porque si bien en la boleta de infracción expresaron los hechos relevantes para decir, citaron la norma habilitante y un argumento mínimo, con lo cual a su juicio se satisface el requisito de fundamentación y motivación, pero que la disposición legal citada exige que las infracciones que emitan los Agentes de Tránsito, se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, las cuales deben contener nombre y domicilio del infractor, así como la entidad que la emitió, placa de matrícula del Vehículo, el uso a que este dedicado, entidad y país en que expidió y actos y hechos constitutivos del actor.

Lo así expuesto por el Juzgador primario en los términos señalados, no corresponde al precepto legal que cita en el considerando CUARTO de la sentencia definitiva para sostener la determinación adoptada, lo cual queda de manifiesto de la lectura del precepto legal citado, que para mejor entendimiento se transcribe en forma literal.

ARTÍCULO 115. En el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, los policías viales deberán conducirse de la forma siguiente:

I. Indicarán a los conductores utilizando los sistemas diseñados para tal efecto, que deberán detener la marcha de su vehículo y estacionarlo en lugar seguro sin interrupción de la circulación.

II. Informar a su superior, mediante el sistema de comunicación destinado para tal fin, respecto de la acción que realizan, proporcionando las características del vehículo detenido, el número de placas, el lugar de la detención y el artículo del presente reglamento presuntamente violado.

III. Abordarán al infractor de manera cortés, proporcionando su nombre y grado, e identificándose con la credencial vigente.

IV. Señalarán al conductor la infracción cometida y la disposición legal violada;

V. Solicitarán al conductor su licencia de conducir, tarjeta de circulación y/o permiso, en su caso autorización para transporte de carga de cualquier naturaleza e identificación oficial para su revisión; el policía vial podrá retener el documento que considere necesario, como garantía de la probable sanción, entregando a dicho conductor el original del acta de infracción e indicándole el término que le concede este reglamento para presentarse ante el Juez Calificador Municipal. En los casos en que el policía vial considere necesario podrá recabar una prueba técnica o cuando se encuentre ausente el conductor del automóvil. Cuando el conductor no presente o se niegue a mostrar los documentos antes señalados, el policía vial deberá llenar el acta de infracción y presentará al conductor y vehículo ante el Juez Calificador, para que este determine lo conducente.

VI. El policía vial está obligado a transcribir literalmente en el acta de infracción alguna observación que el infractor considere necesaria, solicitándole a éste su firma, si hubiere negativa, se asentará tal circunstancia.

VII. Es obligación del policía vial, asentar en el acta de infracción el documento retenido y anexarlo a la misma, deberá indicar al probable infractor el término que tiene para presentarse ante el Juez Calificador.

VIII. Tratándose de conductores menores de dieciocho años, dependiendo de la gravedad de la infracción y a criterio del Juez Calificador, serán causa de amonestación a quienes ejerzan la patria potestad o tutela, a fin de responsabilizarlos de la educación o conducta del menor o bien será presentado ante la autoridad correspondiente, cuando por motivo de percance vial exista la supuesta comisión de un delito.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior revisora advierte que de la infracción de tránsito municipal impugnada, la cual obra a foja 7 del expediente principal, no cumple con los requisitos de legalidad que de acuerdo con la reglamentación aplicable debe observar, para lo cual esta Sala revisora estima oportuno asumir jurisdicción en sustitución de la Sala Regional primaria, para entrar al estudio correspondiente, en cumplimiento al principio de acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que a nada práctico conduciría que por las inconsistencias jurídicas de la sentencia en revisión, se revocara para el efecto de que el Magistrado de la Sala Regional de origen dicte otra en la que realice un nuevo estudio del acto impugnado, a la luz de los conceptos nulidad planteados por la parte actora en el escrito inicial de demanda, porque hacerlo de esa manera únicamente se retarda la solución de fondo del asunto.

Dicho lo anterior, en referencia a la hipótesis aquí sustentada, debe señalarse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su

primer párrafo establece como requisito de validez de los actos de autoridad que impliquen molestia o privación de derechos en perjuicio de los gobernados, deben estar debidamente fundados y motivados.

Al respecto, se entiende por fundamentación la cita de los preceptos legales exactamente aplicables al caso particular, y por motivación las causas particulares, razones y circunstancias especiales, que tuvo la autoridad para emitir el acto o resolución.

En el caso particular, la infracción configurada por las autoridades demandadas, mediante la boleta con número de folio 25454, impugnada en el juicio natural, presupone una sanción económica, que aun cuando no ha sido calificada es inminente la imposición de una multa, además de que para garantizar el pago de la misma, las autoridades demandadas retuvieron la licencia de manejo al ahora demandante, [REDACTED], lo que constituye un acto de autoridad privativo de derechos personales que legitiman al demandante para impugnar en la vía contenciosa administrativa el acto de referencia.

En ese contexto, tomando en cuenta que el demandante mediante los conceptos de nulidad expresados en su escrito inicial de demanda, argumenta que el acto impugnado no cumple con las formalidades legales, lo que es suficiente para que esta Sala Superior, realice el análisis correspondiente, conforme al mandato del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sentido amplio de los requisitos de fundamentación y motivación, lo que es suficiente para realizar el estudio de la legalidad del acto impugnado.

En así que, se advierte de la infracción impugnada contenida en la boleta con número de folio 25454 de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, no satisface los requisitos de legalidad que para su validez exige el artículo 115 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, que se reproduce en líneas anteriores, toda vez que dicho numeral en su fracción V, establece que al levantar una infracción, el Policía Vial puede retener el documento que considere necesario, como garantía de la probable sanción, entregando al conductor el original del acta de infracción, en la que se indique el término que le concede el Reglamento para presentarse ante el Juez Calificador Municipal.

En el caso de estudio, la autoridad demandada que impuso la infracción, Agente de Tránsito número C-30 del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para garantizar el pago de la multa correspondiente, retuvo al ahora demandante la licencia de conducir pero omitió indicarle al demandante el plazo con que cuenta para acudir ante el Juez Calificador Municipal, para el pago de la misma y recuperar

la licencia que se le retuvo, lo que se traduce en ilegalidad que deja al actor en estado de indefensión, puesto que mediante la indicación a que se refiere el precepto legal en cita, se le proporciona al particular la información necesaria para que tenga conocimiento de los trámites administrativos que en su caso puede realizar para recuperar la licencia que le fue retenida.

En ese contexto, la violación advertida por esta Sala Superior trasciende a la esfera jurídica del demandante, lo que es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, en virtud que constituye una de las formalidades que debe revestir el acto impugnado para satisfacer el requisito de legalidad, por lo tanto, se actualiza la causa de nulidad prevista por el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, razón por la cual, atendiendo a lo anteriormente expuesto, procede confirmar la declaratoria de nulidad del acto impugnado en la sentencia definitiva que se revisa.

En las narradas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, al resultar parcialmente fundados pero inoperantes los agravios expresados por el representante autorizado de las autoridades demandadas, lo procedente es confirmar la declaratoria de nulidad del acto impugnado, decretada en la sentencia definitiva de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, de conformidad con los fundamentos y consideraciones expuestas en la presente resolución.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190 y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Son parcialmente fundados pero inoperantes los agravios expresados por el representante autorizado de las autoridades demandadas en el recurso de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/016/2024.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, dictada en el juicio de nulidad relativo al expediente número TJA/SRZ/046/2023.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA y DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la quinta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, queda fe.-----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.



SALA SUPERIOR

SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

CALLE PANCIÑO, 690

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/016/2024.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/046/2023.

